



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Expediente TEECH/JDC/033/2019

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/033/2019.

Actores: Alma Ruth Gutiérrez Vera
y otros.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de
Arriaga, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanqué.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de enero de dos mil veinte.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio de la cual **declara que se acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo en perjuicio de Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su calidad de Síndica, Regidores y Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, actos cometidos por el citado Ayuntamiento.

Antecedentes

1. **Contexto.** De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

a) Integración del Ayuntamiento. Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz fueron electos, la primera, como Síndica, los demás, Regidores y Regidora del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, el uno de julio de dos mil dieciocho.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.

b) Desaparición del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas. Por medio del decreto número 157, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial 028, Tomo III, el Congreso del Estado determinó tener como renunciadas las licencias definitivas presentadas por los actores y desapareció el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, nombrando un Concejo Municipal en el citado Ayuntamiento.

c) Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, los ahora actores presentaron diversos medios de impugnación ante las instancias electorales, entre ellos un Recurso de Reconsideración y el pasado diez de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-403/2019 en la que, entre otras consideraciones, determinó la reincorporación de las personas que fueron electas para integrar el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

d) Negativa para convocarlos a sesiones de Cabildo y omisión de realizar el pago de sueldos. A decir de los actores en su escrito de demanda, a pesar de contar con las constancias de asignación y haber sido reincorporados en el Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, el Cabildo de





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

ese lugar, a través del Presidente Municipal, se ha negado a convocarlos por escrito a las sesiones de cabildo y a otorgarles sus derechos para realizar sus funciones como regidores, sin que exista justificación legal para ello, de igual forma desde el quince de julio, el Ayuntamiento responsable se ha negado a realizar el pago de los sueldos y emolumentos que tienen derecho a percibir.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) **Interposición del Juicio Ciudadano.** El doce de agosto, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su calidad de Síndica, Regidores y Regidora, respectivamente del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, promovieron ante el Congreso del Estado de Chiapas, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, recibido en este Tribunal Electoral, el dieciocho de septiembre siguiente.

b) **Nueva integración del Pleno.** Una vez que el Senado de la República tuvo a bien designar como Magistrados Electorales a los Maestros Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Gilberto de G. Bátiz García, el veinticinco de octubre, quedó debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

c) **Retorno de expediente.** En acuerdo de treinta de octubre, se ordenó retornar el expediente TEECH/JDC/033/2019, al Magistrado Instructor y Ponente, Gilberto de G. Bátiz García.

d) **Requerimiento informe y admisión del Juicio Ciudadano.** En proveído de treinta y uno de octubre, se ordenó requerir al Congreso del Estado de Chiapas, para que informara a este Órgano Jurisdiccional el momento en que se encontrara

debidamente integrado el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, lo anterior, para estar en condiciones de dar el trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, de igual forma se admitió a trámite el juicio.

e) **Medias precautorias.** A través del acuerdo del Pleno de seis de noviembre, este Órgano Jurisdiccional, emitió medidas de protección a favor de los actores, quienes manifestaron sufrir violencia política en su contra por parte del Congreso del Estado y del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas.

f) **Requerimientos.** Mediante proveído dictado el catorce y veinticinco de noviembre, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe circunstanciado así como las pruebas pertinentes al caso, lo cual se cumplimentó en tiempo y forma.

g) **Informe Circunstanciado.** Mediante acuerdo de dos de diciembre, se recibieron las constancias que remitió la autoridad responsable con las que dio el trámite al juicio de mérito de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, procediendo a dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante acuerdo de catorce de noviembre, de igual forma se tuvieron por recibidas las constancias relativas al cumplimiento en el acuerdo de medidas cautelares.

h) **Suspensión de términos.** La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sesión ordinaria número trece, celebrada el tres de diciembre, acordó suspender labores y términos jurisdiccionales en los expedientes y en los juicios laborales que se encontraban





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

sustanciando en este Órgano Jurisdiccional con motivo al segundo período vacacional comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, reanudándose las labores el lunes seis de enero de dos mil veinte.

i) **Acuerdo de recepción de constancias.** En acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas a este órgano colegiado de las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas cautelares.

ii) **Cierre de instrucción.** En acuerdo de diez de enero del año en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y,

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2 fracción I, 102, numeral 1 y 2, 360, 361, 362, 363, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, 1, 4, y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos vinculado con un acto de autoridad que consideran viola un derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de síndica y regidores al

no convocarlos a sesiones de cabildo y no pagarles los sueldos que tienen derecho a percibir.

Segunda. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte la actualización de alguna, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto, una vez desahogada la procedibilidad.

Tercera. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 308 y 363, del Código de la materia, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011¹, cuyo rubro y texto rezan:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Del criterio jurisprudencial anterior, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto los actores impugnan que se vulnera su derecho de acceso al cargo y ejercicio debido y sus facultades, pues reclaman del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y de pago de las prestaciones que tienen derecho a percibir, como síndica y regidores del ayuntamiento citado, violando sus garantías como ciudadanos y su derecho a ser votado mediante el ejercicio del cargo, resultando evidente que el actuar del Ayuntamiento responsable se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la omisión de la autoridad de convocar a las sesiones de cabildo a los actores y de realizar el pago de las prestaciones que tienen derecho a percibir, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

b) **Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) **Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda aún cuando fue formulada por escrito ante el Congreso del Estado de Chiapas, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento Responsable darle el trámite legal correspondiente; asimismo señalan el nombre de quienes promueven, por su propio derecho; contienen firma autógrafa; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan que se trata de un acto omisivo por lo que este órgano jurisdiccional lo ubica dentro de los actos de tracto sucesivo; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, quienes sienten directamente agraviado su derecho político electoral a ser votado y en el que aducen la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso los actores justifican plenamente la personalidad con la que comparecen en calidad de ciudadanos, así como de Síndica y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, pues la autoridad responsable, reconoce la misma en su informe circunstanciado y anexos que acompaña, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que los actores impugnan la omisión de la citada autoridad de no convocarlos a sesión de cabildo y no pagarles los sueldos y demás prestaciones que tienen derecho a percibir a partir del quince de julio del dos mil diecinueve, actos que tienen el

carácter de definitivo y respecto de los cuales no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de los accionantes y por ser procedente en Derecho.

f) **Cuestión previa.** El presente asunto se centrará a realizar el estudio de la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Días, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Síndica, Regidores y Regidora, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, esto ya que con independencia de que se hayan decretado medidas de protección a favor de los mismos por la supuesta violencia política, no se allegaron pruebas suficientes para realizar el estudio de fondo de esa figura jurídica en el presente caso.

Cuarta. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho “el Juez conoce el Derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal





Expediente TEECH/JDC/033/2019

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²**

Los actores detallan en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irrogue perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.³

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, los convoque en su calidad de síndica y regidores del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, a las sesiones de cabildo y les paguen los sueldos y demás prestaciones que tienen

² Visible en la página web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&ipoBusqueda=S&sWord=agravios,para,tenerlos,por,debidamente,configurados>

³ Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN>>**

SEMI-ENCUENTRO

LECTORAE. DE CHIAPAS

Handwritten signatures and marks on the right margin.

derecho a percibir desde el quince de julio del dos mil diecinueve.

La **causa de pedir**, consiste en que el Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, viola el derecho de los actores de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues en su calidad de síndica y regidores del citado Ayuntamiento se les ha negado a desempeñar de manera adecuada el encargo para el cual fueron electos.

En ese sentido la **litis o controversia**, consiste en determinar si la responsable incurrió en la omisión de convocar a la síndica y regidores del citado Ayuntamiento y no pagarles los sueldos y demás prestaciones que tienen derecho a percibir, violando con ello el derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos, y en su caso declarar la restitución del derecho que sienten afectados.



ESTADO DE CHIAPAS
MEXICO

Los actores expresan como agravios los siguientes:

- a) La omisión de la autoridad responsable de convocarlos a sesiones de cabildo, con la debida anticipación y notificación personal, por escrito, sin correrles traslado con el sustento documental que ampare el orden del día de la citada sesión.
- b) La omisión o cancelación total por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, del pago de sueldo, retribución o dieta que tienen derecho a percibir por el cargo de elección popular, para el cual fueron electos hasta el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

En ese sentido el agravio señalado en el inciso a) es fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Es fundamental destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, o cuando se alega la imposibilidad de los integrantes del Cabildo de los Ayuntamientos para desarrollar adecuadamente el cargo para el cual fueron electos o cuando alegan que no han sido convocados a sesiones en su calidad de integrantes de los Ayuntamientos por el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende "la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, "sino que su campo de acción involucra

también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos”.⁴ Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo “consistente en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos”.⁵

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.⁶

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley

⁴ Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de la acción de tutela N° T-511175, promovida por la señora María Gloria Arango López contra la Cámara de Representantes.

⁵ Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los ciudadanos Olga Cristina Toro, Andrea Lara González, Luis Fernando Campuzano Gómez, José Gabriel Cubides y Lorenzo Sanabria, en contra de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045, en la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Guzmán Martínez, a nombre propio y como agente oficioso del señor Gustavo Petro Urrego, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 5/2014 (párrafo 18), *Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia*, medida cautelar Núm. 374-13, dieciocho de marzo de dos mil catorce.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El artículo 43, de la citada ley dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la presente ley y los demás ordenamientos.

Por su parte el artículo 58, de la Ley señalada establece que entre las atribuciones y obligaciones de los síndicos, se encuentran la de procurar, defender y promover los intereses del Municipio; vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia; representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; entre otras.

De igual forma el artículo 59, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, entre los que se encuentran suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley; asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia; desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la ley y el reglamento interior respectivo; presentar los dictámenes correspondientes a sus

atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones, entre otras.

Esto es, los síndicos y regidores de los Ayuntamientos una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo, es decir ejercer todas y cada una de las actividades que le son encomendadas conforme a la ley, antes descrita.

A su vez el artículo 42, de la citada ley, dispone que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el Municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. Se entiende por remuneración la suma total de sueldos o salarios y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciban.

Como ha quedado señalado el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y resultar electo; sino que, comprende el derecho de ocupar y desempeñar el cargo conferido por la ciudadanía. Esto es, los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución encaminada a la **integración legítima de los órganos del poder público** y, con ello, del ejercicio de las funciones del Estado, establecidas por la Constitución y las leyes respectivas.

Así, dicha vertiente del derecho a ser votado es objeto de tutela judicial; por lo que debe restituirse ante cualquier acto u omisión





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

que impida u obstaculice que los servidores públicos electos ejerzan sus atribuciones y funciones.

En el caso, al acreditarse la vulneración al referido derecho, los actores en su calidad de Síndica, Regidores y Regidora del Ayuntamiento de Arriaga, se les ha impedido el ejercicio de sus atribuciones en detrimento de la administración pública municipal.

Se arriba a dicha conclusión, al tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, dispone que el **cabildo** es la forma de **reunión del Ayuntamiento**, donde se **resuelven**, de **manera colegiada** los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de **gobierno, políticas y administrativas**; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.

En razón de ello, se trata de un órgano colegiado, en el que se **delibera y toman los acuerdos** necesarios para el funcionamiento del ayuntamiento; por lo que su debida integración y la validez de sus resoluciones, depende de que la **reunión** de los munícipes se realice en los términos que señale la normativa aplicable.

De ahí que, la **convocatoria** a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las **formalidades esenciales** de todo procedimiento que permita hacer efectiva la **garantía de audiencia**. Entendido esto, en el sentido de que

sea emitida y comunicada a cada miembro del ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

En la especie, los actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, se duelen de que no los convocan a sesiones de cabildo con lo que se violenta su derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual fueron electos.

Tal como se adelantó, dicho agravio **resulta fundado**, ya que la autoridad responsable para justificar que efectivamente, los convocó a sesiones aportó como pruebas documentales originales y copias certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo, emitidas por José Alfredo Toledo Blas, en su calidad de Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, mismas que fueron expedidas en las siguientes fechas correspondientes todas al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

- 1) Convocatoria fechada el veinticinco de julio, para la sesión extraordinaria de cabildo número 003/2019, segundo semestre⁷;
- 2) Convocatoria fechada el veintiséis de julio, para la sesión extraordinaria de cabildo número 003/2019 bis, segundo semestre.⁸
- 3) Convocatoria fechada el doce de agosto para la sesión extraordinaria de cabildo número 004/2019 bis, segundo semestre.⁹
- 4) Convocatoria fechada el veinticinco de agosto para la sesión extraordinaria de cabildo número 005/2019, segundo semestre.¹⁰
- 5) Convocatoria fechada el veintiséis de agosto para la sesión extraordinaria de cabildo número 005/2019 bis, segundo semestre.¹¹
- 6) Convocatoria fechada el veintiocho de agosto para la sesión extraordinaria de cabildo número 006/2019, segundo semestre.¹²
- 7) Convocatoria fechada el dos de septiembre, para la sesión extraordinaria de cabildo número 007/2019, segundo semestre.¹³

⁷ Visible en la foja 173.

⁸ Visible en la foja 174.

⁹ Visible en la foja 175.

¹⁰ Visible en la foja 176.

¹¹ Visible en la foja 177.

¹² Visible en la foja 178.

¹³ Visible en la página 179.

8) Convocatoria fechada el veinticuatro de septiembre para la sesión extraordinaria de cabildo número 009/2019, segundo semestre.¹⁴

9) Convocatoria fechada el veinticinco de septiembre para la sesión extraordinaria de cabildo número 010/2019, segundo semestre.¹⁵

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, las mismas no son aptas ni suficientes para tener por acreditado que se convocó a los actores a las sesiones de Cabildo.

Del análisis de las documentales señaladas, se advierte que son convocatorias a diversas sesiones extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, expedidas por el Presidente Municipal de aquél lugar; pero no quedó acreditado que se haya convocado de manera personal a la Síndica, Regidores y Regidoras, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, pues no fueron expedidas de manera nominal a cada uno de ellos, sólo se aprecia en la parte superior, la fecha el asunto el tipo de sesión y número y acuse de recibo de la convocatoria; de igual forma en la parte inferior se advierte una razón que dice “ *Razón: se negó a firmar C.P . Alma Ruth Gutiérrez Vera. Dr. Adán Martín Méndez Díaz. C. María Candelaria López Morgan. Ing. Jorge Luis Gutiérrez Cruz*”, asimismo, en estas, no señalan con claridad el nombre de quien

¹⁴ Visible en la página 180.

¹⁵ Visible en la foja 181.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

realiza la razón, no tiene fecha, hora de recepción, firma de la persona que notificó y por ende no puede tenerse como cierto que las citadas convocatorias las recibieron las personas que ahí se señalan, máxime que la notificación no se efectuó de conformidad con la legislación aplicable.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que es obligación del Presidente Municipal convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y esta obligación se cumplimenta en términos del numeral 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal, pues el Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo que no aconteció en el presente caso ya que si bien el Presidente Municipal convocó a los actores a sesiones de cabildo, la autoridad municipal no presentó ni allegó al expediente constancia alguna por la que se tenga por acreditada la comunicación de las convocatorias en los términos de ley, es decir, el Secretario Municipal, no notificó 1. De manera personal 2. Por escrito, 3. De forma anticipada y 4: A todos y cada uno de los munícipes integrantes del Cabildo.

Si bien la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no señala la forma en que han de realizarse las notificaciones a las sesiones de cabildo, éstas deben ejecutarse de manera personal a los regidores, recabando el acuse de recibo con el nombre, la hora, el día y la persona que recibe la convocatoria, por medio de la cual no quede duda que sí se hizo del conocimiento a la síndica y regidores del Ayuntamiento de

Arriaga, Chiapas, la fecha y hora en que habrá de celebrarse las sesiones de cabildo, notificación que deberá realizarse en términos del artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Precepto legal que dispone lo siguiente:

“**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.”



Esto es, el Secretario Municipal:

- a) Se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, trabaja o desempeña sus funciones habitualmente en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, para hacer la notificación, además, el Secretario Municipal también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;
- b) Si está presente el interesado o su representante, el Secretario Municipal notificará la resolución entregando copia de la misma;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

c) Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

d) Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la sede del centro de trabajo de los actores; y

e) Si en la oficina designada para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de convocatoria y del orden del día. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Secretario Municipal asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

Por tanto las convocatorias emitidas por el Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, si bien merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, éstas no son aptas ni suficientes para tener por acreditado que efectivamente se notificó de manera personal a cada uno de los actores.

Por lo anterior resulta procedente vincula al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, Chiapas, para que a través del segundo de los mencionados a que no sólo emita, sino que

también notifique de manera personal a los actores las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.

En consecuencia al no quedar probado en autos, que la responsable haya convocado y comunicado a los munícipes actores a sesiones de cabildo, resulta **fundado** el agravio expuesto.

Ahora bien, en lo que hace al agravio señalado en el inciso b), respecto a que no se ha realizado el pago de las prestaciones que tienen derecho a percibir los actores desde el quince de julio de dos mil diecinueve, es **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente.

El Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, manifestó que no es cierto que haya omitido cubrir los sueldos de los actores y para acreditar su dicho, aportó como pruebas originales y copias certificadas de las nóminas de sueldos y salarios a favor de Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Síndica y Regidores, respectivamente, siguientes:

Todas las fechas se refieren al dos mil diecinueve.

- a) Del dieciséis al treinta de septiembre;¹⁶
- b) Del uno al quince de octubre¹⁷;
- c) Del dieciséis al treinta de octubre¹⁸;

¹⁶ Visible en la foja 164.

¹⁷ Visible en la foja 165.

¹⁸ Visible en la foja 166.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

- d) Copia certificada del depósito a cuenta a nombre de María Candelaria López Mor. (sic), del banco BBVA, de fecha uno de octubre¹⁹;
- e) Copia certificada del depósito a cuenta a nombre Adán Martín Méndez Díaz, del banco BBVA de uno de octubre²⁰;
- f) De la nómina del uno al quince de noviembre²¹;
- g) Del uno al quince de agosto²²;
- h) Del dieciséis al treinta y uno de agosto²³; y
- i) Del uno al quince de septiembre²⁴;

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; las cuales no fueron objetadas por las partes, ya que se les dio vista a los actores mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve para que manifestaron lo que a su derecho corresponda, en relación a las nóminas de pago aportadas por el Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, sin que dentro del término concedido realizaran manifestación alguna, máxime que en las nóminas aportadas por la autoridad responsable aparece la firma de recibido de los actores; por tanto lo procedente conforme a derecho es tener por pagados los sueldos de la primera y segunda quincena de agosto; primera y segunda quincena de septiembre; primera y segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre todas de dos mil diecinueve, a favor de los actores.

¹⁹ Visible en la foja 167.

²⁰ Visible en la foja 168.

²¹ Visible en la foja 169.

²² Visible en la foja 170.

²³ Visible en la foja 171.

²⁴ Visible en la foja 172.

Lo **parcialmente fundado** del agravio relativo a que a los actores no les han pagado los sueldos que tienen derecho a percibir, radica en que del análisis del escrito de demanda, se advierte que reclaman la falta de pago de sueldos a partir del quince de julio dos mil diecinueve, y en autos quedó comprobado que se les pagó a partir de la primera quincena de agosto de ese mismo año, faltando por cubrir el sueldo de la primera y segunda quincena de julio, ya que la autoridad responsable no acreditó haber cubierto los sueldos relativos a ese período por lo que **se ordena al Ayuntamiento responsable a pagar a los actores la primera y segundo quincena de julio de dos mil diecinueve, a favor de las citadas personas.**

Asimismo, de autos se advierte en la nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve²⁵, que no aparece la firma de Adán Martín Méndez Díaz y de María Candelaria López Morgan, lo cual evidencia la falta de pago de esa quincena ya que los actores de haber recibido el citado pago, hubiesen estampado su firma de conformidad, por lo que de igual forma **se ordena al citado Ayuntamiento a realizar el pago de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, a los actores de referencia.**

Por las consideraciones anteriores, se comprueba que la autoridad responsable ha vulnerado el derecho a votar y ser votado de los actores, ya que ellos fueron electos para integrar el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, violentando en su perjuicio el derecho de ser votado pues en el momento en que resultaron ganadores de la contienda electoral el derecho a ser votado no se agota, sino que se actualiza día a día al desempeñar el mismo.

²⁵ Visible en la foja 164.





Expediente TEECH/JDC/033/2019

Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo de Pleno de seis de noviembre del dos mil diecinueve, se decretaron de oficio medidas de protección a favor de los actores, lo procedente conforme a derecho es **dejar sin efectos la medida de protección emitida en el presente asunto**, pues tal como quedó debidamente fundado y motivado lo que se actualizó en el presente caso es la violación al derecho de ser votado de los actores bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Días, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Síndica y los demás Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Quinta. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundado el agravio** de omisión de convocar a los actores a las sesiones de cabildo y **parcialmente fundado el agravio** de la omisión del pago de los sueldos y prestaciones que tienen derecho a percibir los actores, señalados en párrafos que antecede se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

a) **Convocar a sesiones de cabildo.** El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, deberá convocar a todas y cada una de las sesiones de cabildo a la síndica Alma Ruth Gutiérrez Vera y a los Regidores Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el

lugar destinado para ello, lo cual deberá de realizarlo a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebre ese Ayuntamiento.

b) **Se vincula** al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para que a través del segundo de los mencionados emita y notifique de manera personal a los actores las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.

c) **Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para que a través del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento a pagar a los actores la primera y segundo quincena de julio de dos mil diecinueve, además a Adán Martín Méndez Díaz y a María Candelaria Méndez días, la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve; lo cual deberá de cumplimentar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado.

d) **Se exhorta** a las autoridades responsables a cumplir con sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

Esto en virtud a que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de integración de un Ayuntamiento y puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el ser Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/033/2019

extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los Ayuntamientos como entidades de interés público, de otorgar satisfacciones a los municipios y desarrollar a cabalidad lo que es el fin primordial de éstos.

Ya que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.

Apercibidas las autoridades, que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará a cada uno como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$ 84.49 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve²⁶; lo que hace un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

²⁶ Se aplica la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2019, toda vez que la aplicable para el año 2020, entrará en vigor a partir del 1 de febrero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de los actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Síndica y los demás Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, por las razones expuestas en la consideración **Cuarta**, de esta resolución.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para que de cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Quinta**, de esta resolución bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Tercero. Se vincula al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Arriaga Chiapas, para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de la consideración **Cuarta** y bajo el apercibimiento establecido en la consideración **Quinta** del presente fallo.

Cuarto. Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo de Pleno, se decretaron de oficio medidas de protección a favor de los actores, lo procedente conforme a derecho es **dejar sin efectos la medida de protección emitida en el presente asunto el seis de noviembre del dos mil diecinueve**, por los razonamientos expuestos en la consideración **Cuarta**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Expediente TEECH/JDC/033/2019

Notifíquese, a los actores personalmente en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable y a las vinculadas en las medidas de protección mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia; y por estrados, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

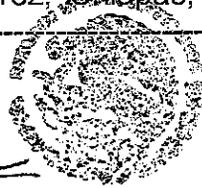
Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/033/2019, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de enero de dos mil veinte.

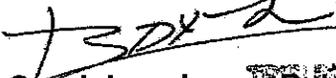

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

8

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples, constantes de dieciséis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de catorce de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/033/2019, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz y otros; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de enero de dos mil veinte.- **Conste.**-----

RGLB/migc




Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL